

Señores
JUZGADO DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA No. 2016-00273
DEMANDANTES : ALISAI JARAMILLO ACEVEDO Y OTROS
DEMANDADOS : LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE
BUCARAMANGA S.A. Y OTROS

CARLOS ARMANDO SUSSMANN PEÑA, mayor de edad domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.229.002 expedida en la ciudad Bogotá D.C. abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 89.069 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de **LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.** sociedad comercial de derecho privado identificada con NIT 900.240.018-6 y con domicilio principal en la ciudad de Bucaramanga (Santander), según poder , otorgado por su Representante legal Suplente , **JORGE ANDRES GUEVARA VACA** , identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.601.210 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente escrito y dentro del término y oportunidad legal, procedo hacer uso del derecho de defensa y contradicción en el acto procesal de contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

CONTESTACION A LA DEMANDA

A LAS PRETENSIONES

1. No admitimos esta pretensión relacionada con la declaratoria de responsabilidad civil dentro de la sentencia, en relación a que los presupuestos de la responsabilidad civil objetivos no confluyen para que este caso pueda ser observado bajo esa óptica, porque no existe prueba directa que vincule la responsabilidad de mi poderdante, el hecho cometido, el factor de atribución y el nexo causal en relación con el daño, además no hay interacción de bilateralidad.

722

282



www.slcbogados.com.co - info@slcbogados.com.co

2. No se admite esta pretensión, nos oponemos a la solicitud de estimación de perjuicios en busca de reparación por la inexistencia de las categorías propias de la responsabilidad civil, el hecho, el daño, el factor de atribución y nexo de causalidad.
 - **PERJUICIO MORAL:** no existe, esta modalidad de perjuicio extrapatrimonial por el impacto que el hecho dañoso genera en la esfera interna que consiste en la tristeza, aflicción, afujías y dolor se genera cuando existe un hecho por parte del agente dañador, pero aquí mi poderdante no realizó un hecho (ni acción ni omisión) por lo que no hay daño (inexistencia de acción SI NO HAY ACCIÓN NI OMISIÓN NO HAY HECHO). En ese orden de ideas también es censurable el monto que se pide, porque la teoría del derecho viviente que encarna el precedente jurisprudencial ha estimado a modo de recomendación la tarifa. Así es como en cuanto a la indemnización por daños y perjuicios inmateriales, la jurisprudencia ha sido clara que como no existe una tarifa regulada para la demostración de los daños, se tiene que evaluar con relación no al máximo de indemnización que estima la ley, sino con el factor demostrativa que permita una compensación de los daños que el daño resarcible ocasiona. Por eso en primera medida estimamos que no existe un nexo causal que demuestre la responsabilidad de **LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.**, ni tampoco existe un ámbito de estimación del perjuicio moral por parte de la demandante que solo se refiere a la aplicación del máximo permitido por la ley y la teoría del derecho viviente sin entrar a discriminar cuales son los elementos descriptores por los cuales los hace acreedores a dicha compensación. Con los daños de la alteración grave a las condiciones de existencia pasa exactamente lo mismo, por lo que no hay un descriptor de los elementos los cuales los hacen acreedores al máximo de la compensación y como se explicara más adelante la exclusión del régimen de responsabilidad de **LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.**
 - **DAÑO A LA SALUD:** esta categoría no existe ni como perjuicio patrimonial ni como extrapatrimonial dentro de la responsabilidad civil (es administrativo) por lo que a la inexistencia de su regulación legal o jurisprudencia indica el no reconocimiento judicial del mismo.
3. Nos oponemos, por carecer de veracidad la afirmación y por considerarse tendenciosa y sin fundamento
 4. Nos oponemos, al no existir la obligación de resarcimiento por inexistencia de hecho y no la imposibilidad de comprobar el daño bajo los generadores de culpa.
 5. Nos oponemos por no ser una pretensión. Es una potestad del demandado efectuar el llamamiento.

284

5-(sic). Nos oponemos. En razón primero que todo porque en el caso de LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A., se prestó el servicio de atención medico hospitalaria de acuerdo a los canones establecidos con la observancia de la lex artis y la praxis médica y luego en razón que no hay responsabilidad , pues los presuntos perjuicios alegados por la parte demandante no tienen relación alguna, ni pueden ser atribuidos a mi representado.

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto. Además esta consignado en la Historia Clinica

SEGUNDO: No nos consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso

TERCERO: No nos consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso, es un hecho que no interesa a la responsabilidad civil cuando se quiere endilgar un hecho que genere daño y solo interesaría para demostrar de manera presuntiva una alteración de salud por la subida de peso de la demandante

CUARTO: (sic)

QUINTO: No nos consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso

SEXTO: No nos consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso

SEPTIMO: No nos consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

OCTAVO: No nos costa me atengo a lo que se pruebe.

NOVENO: No nos consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

DECIMO : No nos consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso

UNDECIMO: No nos consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso, es un hecho que no interesa a la responsabilidad civil

OBJECION A LA ESTIMACION DE PERJUICIOS

Me permito objetar la estimación realizada por ser desproporcionada de carecer de soporte probatorio calificado y por estar abiertamente en contra de la doctrina jurisprudencial aplicable a la materia

Así mismo, solicito que en caso de que se encuentre probado el valor excesivo de la cuantía se condene a la parte demandante a pagarle a mi representada una suma equivalente al 10% de la diferencia. Debe resaltarse que la indemnización siempre

busca reparar los perjuicios efectivamente padecidos por una persona, que deben ser probados en su existencia y cuantía por quien los pretende y en ningún caso se puede convertir en factor de enriquecimiento.

EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA: FALTA DE LOS ELEMENTOS PARA QUE SE CONSTITUYA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Dos elementos esenciales:

1- EXISTENCIA DE UNA DAÑO

Cuando se habla de resarcir se habla inmediatamente por oposición de un daño que ha sido el ADN de la teoría de la responsabilidad civil y que además este daño debe ser cierto, personal y directo.

CIERTO: Que no sea hipotético o eventual, que sea real. No se exige un 100% de certeza. Se exige una razonable certeza, que en el curso normal de las circunstancias puede suceder. Por demás la certeza permite derivar en la existencia de un hecho, nadie discute el padecimiento, sino que ese padecimiento este generado por la actitud positiva o negativa del agente dañador, que en este caso la relación entre hecho y daño no existe por lo que no hay elemento de la responsabilidad civil.

DIRECTO: Que el daño sea directo quiere decir que sea una consecuencia inmediata del hecho dañoso. Algo mediato – es aquello en lo que media muchos peldaños entre un extremo y el otro. Tiene que agotar muchos pasos para llegar al otro extremo. Algo inmediato – no tiene que agotar muchos peldaños para llegar de un extremo a otro. ESTO ES LO QUE QUIERE DECIR DAÑO DIRECTO. Que no necesite agotar muchos peldaños entre el hecho dañoso para llegar al daño.

Esto conlleva analizar el NEXO CAUSAL.

PERSONAL: esto quiere decir que quien lo reclame sea el titular del interés tutelado que se violó.

Pero al no existir hecho la teoría del daño como institución de la responsabilidad no permite que exista la misma y por ende no hay obligación de resarcir.

2- CORRELATIVIDAD / BILATERALIDAD

Esta situación supone la necesidad de interacción bilateral, es decir, que la acción dañosa tiene dos extremos.

Quien causa el daño agente dañador y quien lo sufre se le denomina víctima.

Con estas apreciaciones debemos argumentar aun con más ahínco la propuesta de

inexistencia de una relación entre el procedimiento (biopsia) y el estado de agravamiento de un padecimiento que solo pone de presente un hecho unilateral aislado de la interacción de los dos extremos.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS RESPONSABILIDAD CIVIL

Para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica se requiere que haya cometido un hecho (acción u omisión) relacionada con el régimen de responsabilidad subjetivo y que por ende el factor de atribución (culpa o dolo) se pueda probar, además que de esta sobrevengan perjuicios al demandante y que exista una relación causal entre la culpa y el daño, es decir, que se requiere de la existencia de cinco elementos a saber:

- 1) La **culpa** entendida como corrección o incorrección de conducta en que no habría incurrido in determinado agente dañoso ante las circunstancias externas, la cual deberá ser probada por el demandante en virtud al régimen subjetivo en el que nos encontramos. En el presente caso no existió ningún tipo de conducta culposa de acuerdo al artículo 63 del código civil, ni dolosa por parte de mi mandante como se puede evidenciar en la Historia Clínica en los documentos anexos lo cual se demostrará dentro de la etapa procesal correspondiente.
- 2) EL **NEXO CAUSAL**, que es la relación de causalidad que debe existir entre la culpa y el daño ocasionado, no se configura en este caso concreto, pues los presuntos perjuicios alegados por la parte demandante no tienen relación alguna, ni pueden ser atribuidos, a una culpa.
- 3) **FACTOR DE ATRIBUCIÓN**: Lo que supone esta situación, es la necesidad de atribuirle el daño a quien cometió el hecho, esta atribución se hace desde dos esferas, una jurídica y otra fáctica. El análisis jurídico es el factor de atribución y el factico se hace a través del nexo de causalidad. El factor de atribución son los criterios en virtud de los cuales se puede determinar cuando los daños son atribuibles a determinada persona.

Factores subjetivos: Dolo y Culpa una responsabilidad es subjetiva cuando debo demostrar estos. Esto indica la revisión de la conducta del agente. La culpa es un error de conducta en el cual una persona no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias, hay culpa cuando hay impericia – negligencia – imprudencia - inobservancia, esto se mira con el parámetro de comparación con relación al modelo de conducta.

Si la obligación es de medio el régimen es de la culpa probada, en este caso no se ha probado.

- 4) **HECHO**: El hecho es aquel en virtud del cual se verifica a través de una materialización de acción (positiva) o de una omisión (negativa).

Si la acción u omisión es tolerada por el ordenamiento jurídico, no hay lugar a la aplicación de la cláusula e responsabilidad, este es, el hecho no es contrario al ordenamiento. Esta acción así sea antijurídica puede no ser contraria porque hay causales de justificación. Por su parte toda omisión es antijurídica.

- 5) **EL DAÑO:** Esta es la materia prima, el elemento protagonista de la relación contractual.

Antes de avocar conocimientos, hay que hacer una reflexión preliminar y se verifica con la manifestación en virtud de la cual siempre estamos sufriendo daños, por eso todos esos daños no son relevantes para la responsabilidad, por eso hay que observar cuales son los daños que si son el objeto de estudio de la responsabilidad civil esto es el daño indemnizable. Por lo que lo sufrido por la demandante no se debe entender como daño indemnizable.

- 6) Igualmente, el demandante no ha establecido cual es responsabilidad que cabe a los demandados en consideración a que son actuaciones de carácter individual, ni ha determinado con cual o cuales se causó el daño.

Como observamos, no se configuran los elementos *sine qua non* de la Responsabilidad Civil, puesto que no existe un comportamiento culposo ni los perjuicios alegados por la parte demandante, tienen un nexo de causalidad con la actuación de mi representada.

TERCERA . CAUSA EXTRAÑA. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

Por lo anterior los perjuicios alegados no encuentran su causa, ni pueden imputarse jurídicamente a la actuación de mi representado, destruyendo así el nexo causal como elemento *sine qua nom* de la responsabilidad civil

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

La jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva.

El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción como sí lo admite la culpa o la falla.

El nexo de causalidad, como lo ha dicho tanto la Corte Suprema de Justicia, como el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos.

Así, por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002 dijo el Consejo de Estado: *"El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado..."* (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2002, expediente 13477.)

CUARTA: Cumplimiento de la praxis medica y Lex Artis (DILIGENCIA)

La Lex Artis, literalmente 'ley del arte' o regla de la técnica de actuación de la profesión se refiere a aquella evaluación sobre si el acto ejecutado se ajusta a las normas de excelencia del momento. En este caso la contemplada en los protocolos y reglas de carácter médico. Por lo tanto, se debe juzgar el tipo de actuación y el resultado obtenido, teniendo en cuenta las características especiales de quien lo ejerce, el estado de desarrollo del área profesional de la cual se trate, la complejidad del acto médico, la disponibilidad de elementos, el contexto económico del momento y las circunstancias específicas de cada enfermedad y cada paciente.

Dentro de la medicina existen actos de distinta complejidad. No es lo mismo un acto diagnóstico que uno quirúrgico. No es lo mismo formular un analgésico que practicar una transfusión sanguínea. Dentro de esta óptica, en la evaluación del acto médico, deben tenerse en consideración la mayor parte de variables que inciden en la consecución de un resultado, particularmente la complejidad del acto en sí, la gravedad del enfermo sobre quien se ejecuta el acto, la disponibilidad de recursos técnicos y humanos, y la preparación de quien ejerce.

La Lex Artis tiene en cuenta la actuación y el resultado. Se basa en el cúmulo de conocimientos de la profesión en el momento en el cual se juzga o evalúa la acción médica y lo que con ella se obtiene.

La medicina es por esencia una carrera humanística y de servicio. Su definición se encuentra consagrada en la Ley de Ética Médica. En general, la medicina tiene uno de tres objetivos: detener la muerte, mejorar la calidad de vida o rehabilitar al enfermo.

Los riesgos del tratamiento pueden ser: usuales o esperados y poco usuales o no esperados. Los primeros son los que pueden presentarse como complicación del procedimiento en sí mismo. Los últimos constituyen complicaciones inesperadas. La Ley 23 de 1981 habla de la responsabilidad en caso de riesgo previsto (artículo 16): "La responsabilidad del médico por reacciones adversas, inmediatas o tardías, producidas por efecto del tratamiento, no ira más allá del riesgo previsto. El médico advertirá de él al paciente o a sus familiares o allegados."

Contando con el consentimiento del paciente, el médico está asumiendo junto al paciente un riesgo calculado al iniciar una terapia o una intervención quirúrgica y ese riesgo previsto, sólo gracias a su capacidad profesional, podrá ser superado con aproximación científica que únicamente habrán de variar circunstancias externas ajenas o internas del organismo enfermo.

Existirá mala praxis en el área de la salud, cuando se provoque un daño en el cuerpo o en la salud de la persona humana, sea este daño parcial o total, limitado en el tiempo o permanente, como consecuencias de un accionar profesional realizado con imprudencia o negligencia, impericia en su profesión o arte de curar o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo con apartamiento de la normativa legal aplicable.

Para que se den estos presupuestos, en primer lugar, debe existir un daño constatable en el cuerpo, entendido como organismo, o en la salud, extendiéndose el concepto tanto a la salud física como a la mental, siendo ésta comprensiva de todas las afecciones y trastornos de orden psiquiátrico, psicológico, laborales, individuales y de relación, con incidencia en las demás personas. La amplitud del concepto, abarca no solo el daño directo al individuo, sino que, por extensión, se proyecta inclusive sobre prácticamente la totalidad de las actividades del afectado. En segundo lugar, el daño causado debe necesariamente originarse en un acto imprudente o negligente o fruto de la impericia o por el apartamiento de las normas y deberes a cargo del causante del daño

Luego para que estos presupuestos se puedan endilgar necesariamente el actuar médico debe estar revestido de lo que denominamos los generadores de culpa.

Veamos:

a) **Imprudencia:** La imprudencia es entendida como falta de tacto, de mesura, de la cautela, precaución, discernimiento y buen juicio debidos, por parte del profesional de la salud.

b) **Negligencia:** Es entendida como la falta de cuidado y abandono de las pautas de tratamiento.

c) **Impericia:** Está genéricamente determinada por la insuficiencia de conocimientos para la atención del caso, que se presumen y se consideran adquiridos, por la obtención del título profesional y el ejercicio de la profesión.

d) **Inobservancia de los Reglamentos y protocolos,** que usualmente revisten tanto el carácter de imperativas como orientativas para el eficaz cumplimiento y prestación de dichos servicios. - Su conocimiento y permanente lectura, permiten a los profesionales, mantener presente la buena praxis, a la par que les referencia sobre las conductas debidas e indebidas.

Ahora bien, como se ha manifestado, quien invoca la producción del daño debe probar la efectiva responsabilidad de los agentes de la salud intervinientes en la

producción del daño. - Esta condición deriva del principio general del derecho vigente, que establece a cargo de quien invoca un daño y un perjuicio, la obligación de probarlo y acreditarlo.

En este orden de ideas **LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.**, presto la atención necesaria al paciente en consideración a su situación y patología y obro con suma diligencia observando la lex artis y la praxis médica.

EXCEPCION GENERICA

Propongo la excepción conocida como genérica, de conformidad con la cual deben ser declarados por el juzgador todas aquellas excepciones, fundadas en la ley y la constitución, que resulten probadas sin perjuicio de que no hayan sido expresamente enunciadas en este escrito

PRUEBAS

En primer lugar, manifiesto al Señor Juez que me adhiero la solicitud de pruebas realizada por la parte actora, y las que los diferentes demandados propongan y me reservo el derecho a intervenir en todas y cada una de ellas, a fin de ejercer efectivamente el derecho de defensa y contradicción en favor de mi representado.

Adicionalmente solicito se admitan, decreten y practiquen las siguientes:

1. DOCUMENTALES

Acompaño a la presente contestación los siguientes documentos, para que sean tenidos en cuenta como pruebas dentro del proceso:

Las entregadas para la notificación del proceso

- a. Poder especial conferido por **LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A**
- b. Certificado de Existencia y representación Legal de **LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A**

2. DECLARACION DE PARTE

Solicito citar y hacer comparecer para que en audiencia cuya hora y fecha se servirá usted señalar, para que absuelvan el interrogatorio de parte que en sobre cerrado o personalmente formularé, a:

- a. **JOSE ALISAI JARAMILLO ACEVEDO**, demandante en el proceso, domiciliado y residenciado en la **Calle 5 No. 7 – 39 barrio centro CIMITARRA SANTANDER** dirección anotada en el acápite de notificaciones, de la demanda inicial.
- b. **NAYIBE JARAMILLO ZAMBRANO**, demandante en el proceso, domiciliado y residenciado en la demandante en el proceso, domiciliado y residenciado en la **Calle 5 No. 7 – 39 barrio centro CIMITARRA SANTANDER** dirección anotada en el acápite de notificaciones, de la demanda inicial.

297

- c. **ANA DELIA JARAMILLO ACEVEDO**, demandante en el proceso, domiciliado y residenciado en demandante en el proceso, domiciliado y residenciado en la **Calle 5 No. 7 – 39 barrio centro CIMITARRA SANTANDER** dirección anotada en el acápite de notificaciones, de la demanda inicial.
- d. **MARIA DEYANIRA JARAMILLO ACEVEDO**, demandante en el proceso, domiciliada y residenciada en demandante en el proceso, domiciliado y residenciado en la **Calle 5 No. 7 – 39 barrio centro CIMITARRA SANTANDER** dirección anotada en el acápite de notificaciones, de la demanda inicial.

FUNDAMENTO JURIDICO

La estructura general de la Seguridad Social en Salud se encuentra contemplada en la ley 100 de 1993.

Dentro de la estructura de este sistema se encuentran los llamados promotores de servicios de salud, es decir las empresas con las cuales la persona contrata la prestación de los servicios de salud es decir las E.P.S, entidades, ya sea dentro del régimen contributivo o dentro del subsidiado, serán responsables de la afiliación y el registro de los afiliados. **"Su función básica será organizar y garantizar directa e indirectamente, la prestación del plan obligatorio a los afiliados....."**.

Estas Empresas, llámense Promotoras de Salud o Administradoras del Régimen subsidiado, entre otras, tienen las siguientes obligaciones:

"Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, como aseguradoras y administradoras que son, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad sin atención...".

"Organizar y garantizar la prestación de servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud".

"Organizar estrategias destinadas a proteger la salud de sus beneficiarios, que incluya las acciones de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, tratamiento y rehabilitación dentro de los parámetros de calidad y eficiencia".

Con cada una de estas entidades, el ciudadano, al escoger la forma de administración de los servicios para la atención de su salud, se vincula a través de un contrato que contiene las obligaciones definidas por la ley de "dar, hacer o no hacer algo", las cuales constituyen derechos correlativos para el contratante, (entiéndase usuario de los servicios de salud).

De esta manera, tenemos que, dentro de la prestación de servicios de salud, constituirán obligaciones de hacer: la administración del riesgo, la organización de la prestación y la prestación del servicio como tal; serán obligaciones de dar: el

291

suministro de los medicamentos y elementos requeridos dentro de la prestación; obligación de no hacer: la obligación de no actuar en contra de los intereses relativos a la salud del paciente, tal como no hacer algo que vaya en contra de la voluntad del paciente, su autonomía y su integridad física, entre otras.

En consecuencia, se imponen obligaciones de resultado a dichas entidades, relacionadas con la organización y prestación de servicios de salud, dentro de un sistema de garantía de calidad; razón por la cual ante su incumplimiento se plantea una presunción de culpa en contra de éstas. La prestación de manera tardía, defectuosa o el incumplimiento puro y simple de las obligaciones que le señala la Ley, con capacidad suficiente para causar un daño al usuario, generará necesariamente responsabilidad que conlleva la obligación de indemnizar los perjuicios causados, exigibles a través de una acción contractual. "La obligación emana directamente del compromiso asumido al momento de registrar la afiliación del usuario al Sistema de Seguridad Social en Salud"

En estos casos, por ejemplo en primera instancia, son estas entidades las obligadas a autorizar las consultas, procedimientos e intervenciones sin que pueda en momento alguno el usuario, trasladar la responsabilidad al prestador por la no autorización de esta consulta, procedimiento o intervención.

Las entidades administradoras de Servicios de Salud, antes citadas, para efectos de la organización de la prestación de estos servicios, de conformidad con la Ley, para atender los requerimientos relacionados con la prevención, control y atención de la enfermedad de manera directa, podrán actuar con su propia red prestadora o a través de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, I.P.S., definidos como "los Grupos de Práctica Profesional, los profesionales independientes y todas las personas, organizaciones y establecimientos que prestan servicios de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento o rehabilitación"., dentro de lo cual se enmarca **LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A-**

Se observaron los protocolos establecidos y se dio cumplimiento a la praxis médica y la lex artis.

ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

- A los demandantes en la indicada en el libelo de la demanda.
- **LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A** en la Carrera 27 No. 30 – 15 La Aurora – Bucaramanga.
- Al suscrito en la Secretaria del despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 100 No. 14 – 63 de Bogotá. PBX 3001953 FAX 3001954 Email direccion@slcabogados.com.co

Del Señor Juez,

CARLOS ARMANDO SUSSMANN PEÑA
C.C.No. 3.229.002 Expedida en Bogotá
T.P. No. 89.069 expedida por el CSJ

292

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
013	LB	425718	4	1



POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

PROFESIONAL CLINICAS,HOSPITALES, SECTOR SALUD - CLAIMS MADE

ORIGINAL PAG.: 2

Ciudad y fecha de expedición

BUCARAMANGA - 2014-09-22

Clave Intermediario

Vigencia Desde: 2014-09-22 00:00. Hasta:2015-09-22 24.00. Fecha de Novedad 2014-09-22 00596 - GOMOSEC LTDA. ASE

Tomador : LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA.

Nit.: 900.240.018-6

Dirección : CRA. 27 NO. 30 - 15

Ciudad: BUCARAMANGA

Telefono: 000000000000

Asegurado : LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA.

Nit.: 900.240.018-6

Dirección : CRA. 27 NO. 30 - 15

Ciudad: BUCARAMANGA

Telefono: 000000000000

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS

Dirección del Riesgo: CRA 27 NO. 30-15 LA AURORA BUCARAMANGA-SANTANDER

BUCARAMANGA

Actividad: HOSPITALES, CLINICAS, INSTITUCIONES DE SALUD

CONDICIONES GENERALES: MARZO 31 DE 2013

- CUALQUIER RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA UTILIZACION DEL BANCO DE SANGRE

DEDUCIBLES:

- AMPARO BASICO: 10% MINIMO \$8.000.000.

- GASTOS DE DEFENSA: 10% MINIMO 2 SMMLV.

INTERMEDIARIOS:

596 GOMOSEC LTDA. ASESORES PROFES. DE S 70.00

90227 SEGUROS E INVERSIONES BB LTDA

30.00

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD DE SEGURO, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO. (ART. 1068. C.Co).

Autorizo a LIBERTY SEGUROS S.A Nit. 860.039.988-0 y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A, Nit. 860.008.645-7, con domicilio principal en la Calle 72 # 10-07 Piso 7 de Bogotá, como responsable del tratamiento de mis datos, para que cualquier información incluida en este documento, o en los documentos emanados del proceso de suscripción, sea compilada, almacenada, consultada, usada, procesada, compartida, para efectos de 1) mi vinculación como Tomador y/o Asegurado o Beneficiario y la de las personas que a través de esta solicitud pretendo sean incluidas en el contrato de seguro; 2) para la ejecución del presente contrato de seguro; 3) para la atención, análisis, liquidación y pago de siniestros y en general toda la gestión necesaria para el cumplimiento del contrato de seguro celebrado 4) para el envío de información relacionada con el (los) contrato(s) de seguro(s) celebrado(s), a través de medios telefónicos, electrónicos (SMS, chat, correo electrónico y demás medios considerados electrónicos) físicos y/o personales. Autorizo adicionalmente a LIBERTY SEGUROS S.A y a LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. a transferir mis datos personales a 1) a mi(s) intermediario (s) de seguros; 2) al tomador de mi seguro 3) a los coaseguradores o reaseguradores en Colombia o en el exterior, 4) a PASECOLDA E INVERFAS. Así mismo autorizo a LA LIBERTAD COMPAÑÍA DE

ENU2UPCUDG4N6BBYAUPRLPG7FE=====

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES ACT. ECONOMICA 6801.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA VIGILADO

293

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
013	LB	425718	4	1



POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS,HOSPITALES, SECTOR SALUD - CLAIMS MADE ORIGINAL PAG.: 2

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES ACT. ECONOMICA 6691.

Ciudad y fecha de expedición
 BUCARAMANGA - 2014-09-22 Clave Intermediario

Vigencia Desde: 2014-09-22 00:00.- Hasta:2015-09-22 24.00. Fecha de Novedad 2014-09-22 00596 - GOMOSEC LTDA. ASE

Tomador : LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA. Nit.: 900.240.018-6
 Dirección : CRA. 27 NO. 30 - 15 Ciudad:BUCARAMANGA Telefono:000000000000

Asegurado : LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA. Nit.: 900.240.018-6
 Dirección : CRA. 27 NO. 30 - 15 Ciudad:BUCARAMANGA Telefono:000000000000

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS
 Dirección del Riesgo: CRA 27 NO. 30-15 LA AURORA BUCARAMANGA-SANTANDER BUCARAMANGA

Actividad: HOSPITALES, CLINICAS, INSTITUCIONES DE SALUD
 CONDICIONES GENERALES: MARZO 31 DE 2013
 - CUALQUIER RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA UTILIZACION DEL BANCO DE SANGRE
 DEDUCIBLES:
 - AMPARO BASICO: 10% MINIMO \$8.000.000.
 - GASTOS DE DEFENSA: 10% MINIMO 2 SMLLV.

INTERMEDIARIOS:
 596 GOMOSEC LTDA. ASESORES PROFES. DE S 70.00 90227 SEGUROS E INVERSIONES BB LTDA 30.00

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD DE SEGURO, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO. (ART. 1068. C.Co).

Autorizo a LIBERTY SEGUROS S.A Nit. 860.039.988-0 y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A, Nit. 860.008.645-7, con domicilio principal en la Calle 72 # 10-07 Piso 7 de Bogotá, como responsable del tratamiento de mis datos, para que cualquier información incluida en este documento, o en los documentos emanados del proceso de suscripción, sea compilada, almacenada, consultada, usada, procesada, compartida, para efectos de 1) mi vinculación como Tomador y/o Asegurado o Beneficiario y la de las personas que a través de esta solicitud pretendo sean incluidas en el contrato de seguro; 2) para la ejecución del presente contrato de seguro; 3) para la atención, análisis, liquidación y pago de siniestros y en general toda la gestión necesaria para el cumplimiento del contrato de seguro celebrado 4) para el envío de información relacionada con el (los) contrato(s) de seguro(s) celebrado(s), a través de medios telefónicos, electrónicos (SMS, chat, correo electrónico y demás medios considerados electrónicos) físicos y/o personales. Autorizo adicionalmente a LIBERTY SEGUROS S.A y a LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. a transferir mis datos personales a 1) a mi(s) intermediario (s) de seguros; 2) al tomador de mi seguro 3) a los coaseguradores o reaseguradores en Colombia o en el exterior, 4) a FASECOLDA E INVERPAS. Así mismo autorizo a LA LIBERTAD COMPAÑIA DE

ENU2UPCUDG4N6BBYAUPRLPG7FE*****

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

294

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
013	LB	425718	4	1



POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS, HOSPITALES, SECTOR SALUD - CLAIMS MADE ORIGINAL PAG.: 3

Ciudad y fecha de expedición
 BUCARAMANGA - 2014-09-22
 Clave Intermediario
 Vigencia Desde: 2014-09-22 00:00.- Hasta: 2015-09-22 24.00. Fecha de Novedad 2014-09-22 00596 - GOMOSEC LTDA. ASE

Tomador : LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA. Nit.: 900.240.018-6
 Direccion : CRA. 27 NO. 30 - 15 Ciudad: BUCARAMANGA Telefono: 000000000000

Asegurado : LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA. Nit.: 900.240.018-6
 Direccion : CRA. 27 NO. 30 - 15 Ciudad: BUCARAMANGA Telefono: 000000000000

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS
 Dirección del Riesgo: CRA 27 NO. 30-15 LA AURORA BUCARAMANGA-SANTANDER BUCARAMANGA
 Actividad: HOSPITALES, CLINICAS, INSTITUCIONES DE SALUD
 CONDICIONES GENERALES: MARZO 31 DE 2013

INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.S, con Nit 860.508.462-1, domiciliada en la Calle 72 # 10-07 Piso 7, para que en caso de financiar las primas de seguros con dicha Compañía, mi información sea tratada, durante la relación contractual para todas las actividades relativas a la ejecución del contrato de mutuo. Declaro que he sido informado de 1) la existencia de las Políticas de Tratamiento, las cuales se encuentran publicadas en www.libertycolombia.com.co y también pueden ser solicitadas a atencionalcliente@libertycolombia.com o al teléfono 3077050 de Bogotá 2) que me asisten los derechos establecidos en la ley 1581 de 2012 y sus Decretos reglamentarios o demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen, en especial los derechos a: a) conocer, actualizar y rectificar mis datos b) solicitar prueba de la autorización otorgada; c) ser informado del uso que le ha dado a sus datos personales; d) presentar ante la Superintendencia de Industria y Comercio quejas por infracciones a las disposiciones legales vigentes e) revocar la autorización y/o solicitar la supresión del dato cuando en el Tratamiento no se respeten los principios, derechos y garantías constitucionales y legales. f) acceder en forma gratuita a mis datos personales que hayan sido objeto de Tratamiento, 3) que la información que suministro sobre niños, niñas y adolescentes responde y respeta su interés superior y sus derechos fundamentales 4) que son facultativas las respuestas a las preguntas que me han hecho o me harán sobre datos personales sensibles.

Sucursal SUCURSAL BUCARA - CALLE 52 NO. 30 - 16 Tel. 6574949
 DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: Calle 72 N° 10-07 Piso 8. Bogotá D.C.

Las condiciones generales de su póliza se pueden descargar de nuestra pagina www.libertycolombia.com.co en el Link : Los productos/Generales y Fianzas/Clausulados de Generales/Responsabilidad Civil o solicítelo a Nuestra Unidad de Servicio al Cliente, Línea Nacional Gratuita 01 8000 113390 ó desde Bogotá 307 7050 de Lunes a Sábado de 8 a.m. a 8 p.m. Si lo prefiere escribanos a servicioalcliente@libertycolombia.com

Si usted desea verificar la validez de la póliza recibida por favor comuníquese en Bogotá al 3077050 en resto del país al 018000115569 /018000113390.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES ACT. ECONOMICA 6601.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

 TOMADOR

LIBERTY SEGUROS S.A.
 Nit. 860.039.988-0
 Firma Autorizada

ENU2UFCUDG4N6BBYAUPRLPG7FE=====